



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TET-JE-213/2016, Y ACUMULADO TET-JE-225/2016.

ACTOR: AGUSTÍN FLORES PEÑA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI Y JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL CAHUANTZI LOPANTZI Y MIGUEL MUÑOZ REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver el expediente **TET-JE-213/2016** y su acumulado **TET-JE-225/2016**, integrado con motivo de los Juicios Electorales promovidos por Agustín Flores Peña en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, estado de Tlaxcala, y Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; en contra del cómputo y la declaración de validez de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de

Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; así como la expedición de la constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos ganadores.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Contla, Tlaxcala.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Candidato Ganador:	Miguel Muñoz Reyes en su carácter de candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi.
Contla:	Contla de Juan Cuamatzi.
Instituto o ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016: El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Contla.

3. Resultados y cómputo municipal. El ocho y nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados

RESULTADO DE LA VOTACIÓN CONTLA DE JUAN CUAMATZI Total de votos		
Partido o Candidato	Con letra	Con número
	Tres mil ochocientos catorce	3814
	Tres mil ciento treinta y siete	3137
	Tres mil ochocientos cuarenta y tres	3843
	Doscientos cuatro	204
	Ciento cuarenta y ocho	148
	Ciento setenta y nueve	179
	Mil ochocientos veintiuno	1821
	Setecientos setenta y tres	763
	Seiscientos sesenta y nueve	669
CANDIDATO INDEPENDIENTE	Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos	2452
CANDIDATO NO REGISTRADO	Dieciseis	16
VOTOS NULOS	Quinientos cuarenta y nueve	549
VOTACIÓN TOTAL	Diecisiete mil quinientos noventa y cinco	17595

siguientes¹:

¹ Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Contla, Tlaxcala, derivada del recuento de casillas, misma que obra en actuaciones en copia certificada.

4. Declaración de Validez de la Elección y Entrega de Constancia de Mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el mencionado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría, al ciudadano Miguel Muñoz Reyes, quien participó como candidato postulado por el PRD.

5. Presentación del medio de impugnación ante el ITE. El trece de junio de dos mil dieciséis, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Acción Nacional, presentaron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, medio de impugnación contra actos del Consejo Municipal de Contla.

II. Juicios Electorales.

Juicio electoral clave TET-JE-213/2016.

1. Recepción. El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el medio de impugnación signado por **Agustín Flores Peña**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Contla.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-213/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, e hizo los requerimientos que estimó procedentes.

4. Cumplimiento a requerimiento. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto dio cumplimiento al requerimiento señalado en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

párrafo anterior, mientras que posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por medio de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, informó que el proceso de fiscalización a las campañas de los candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, se estaba realizando conforme a los plazos establecidos de acuerdo a las reglas aplicables, y que una vez elaborados los dictámenes correspondientes se someterían a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Juicio electoral clave TET-JE-225/2016.

1. Recepción. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue presentado el medio de impugnación signado por Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-225/2016, y turnarlo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, haciendo los requerimientos que consideró procedentes.

4. Requerimiento y cumplimiento. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Instituto dio cumplimiento al requerimiento formulado en el párrafo anterior; mientras que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por medio de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, informó que el proceso de fiscalización a las campañas de los

Candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, se estaba realizando según los plazos establecidos conforme a las normas aplicables, y que una vez elaborados los dictámenes correspondientes se someterían a la aprobación del consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. Acumulación de expedientes

1. Acuerdo Plenario de Acumulación. El siete de julio del dos mil dieciséis, mediante Acuerdo Plenario, se aprobó la acumulación del Juicio Electoral TET-JE-225/2016 al diverso TET-JE-213/2016, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por existir conexidad en la causa, señalar a la misma autoridad como responsable, y establecer, en cada caso, como pretensión, la consistente en anular la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Contla.

2. Requerimiento. Mediante acuerdo de once de julio del año en curso, el Magistrado Ponente requirió al ITE diversa información necesaria para emitir la resolución correspondiente.

3. Ampliación del plazo. El doce de julio del dos mil dieciséis, mediante acuerdo Plenario, se declaró que el medio de impugnación debería quedar resuelto a más tardar cinco días después de recibida la información requerida al Instituto Nacional Electoral.

4. Cumplimiento. Mediante acuerdo de trece de julio del año en curso, el Magistrado Ponente dio por cumplido el requerimiento formulado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual informa lo solicitado en el acuerdo de once de julio del presente año.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, considerando que no existían diligencias ni pruebas por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

desahogar, se declaró el cierre de instrucción en los expedientes de mérito.

6. Sentencia definitiva Con fecha quince de octubre del año en curso, el tribunal resolvió el medio de impugnación, decretando la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, estado de Tlaxcala, celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, por utilización de elementos religiosos en la campaña electoral, razón por la que se dejó sin efectos la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

VI. Trámite ante la Sala Regional.

1. Medio de impugnación. El veinticuatro de julio de la presente anualidad, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, para impugnar la resolución de fecha quince de julio emitida por este Tribunal, el cual se radicó por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal bajo el número de expediente SDF-JDC-2101/2016.

2. Sentencia. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, se dictó sentencia dentro del expediente SDF-JDC-2101/2016, en la que se determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de declarar infundado el agravio relativo a la nulidad de la elección por utilización de elementos religiosos en la elección, y en consecuencia, remitirla a este Tribunal para el efecto de que dictara una nueva, en la que atienda el resto de los agravios expuestos por los actores en el Juicio Local.

V. Segundo trámite ante el Tribunal.

1. Turno. El veintiuno de octubre del año que transcurre, el Secretario de Acuerdos del Tribunal, con motivo de la recepción, ordenó turnar la Tercera Ponencia para su trámite y sustanciación, el expediente **TET-JE-213/2016 y acumulado.**

2. Recepción. Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del año en el que se actúa, se tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

3. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año que transcurre, se realizó un requerimiento para mejor proveer al Instituto.

4. Cierre de instrucción. Finalmente, al considerar que estaba debidamente integrado el expediente que se resuelve, en su oportunidad el Magistrado Ponente declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el asunto en estadio de resolución, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver los juicios electorales promovidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Contla, en contra de la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Contla, y la entrega de la constancia de mayoría a las fórmulas que obtuvieron la mayoría de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 76, 80 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.*

Los medios de impugnación que se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Instituto; en ellas se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de los actores, se identifica los actos impugnados y las autoridades señaladas como responsables, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Los juicios electorales se presentaron oportunamente, en razón de que los promoventes señalan haber conocido de los actos reclamados el nueve de junio del año en curso, fecha que conforme a la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal, y la copia certificada de la constancia de mayoría entregada a las fórmulas de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, coincide con aquella en que se dictaron los actos reclamados, por lo que si las demandas fueron presentadas el trece de junio del año en curso, es indudable la oportunidad de su presentación, pues el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, comenzó a correr el diez de junio del año en curso y concluyó el trece del mismo mes.

c) Personería. Se encuentra acreditada en autos el carácter de representantes partidistas con el que comparecen los actores.

d) Legitimación. En términos del artículo 16, fracción I de la Ley de Medios, los promoventes en su carácter de representantes de los partidos políticos impugnantes, se encuentran legitimados para promover los Juicios Electorales de que se trata.

e) Interés Legítimo. Los partidos políticos impugnantes tienen interés para impugnar, pues aparte de que participaron en la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Contla, tienen asignada la tutela de intereses difusos como lo ilustran las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”,** y **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**

TERCERO. Tercero interesado.

A los juicios acumulados que se resuelven compareció Ángel Cahuantzi Lopantzi, con el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Contla, quien en esencia, cumple con los requisitos previstos en el numeral 41 de la Ley de Medios para ser tenido como tercero interesado en los presentes juicios acumulados.

CUARTO. Coadyuvante.

Miguel Muñoz Reyes, compareció a los juicios acumulados que se resuelven, en su carácter de candidato propietario a Presidente Municipal de Contla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

cumpliendo en esencia con los requisitos que el artículo 15 de la Ley de Medios exige para ser considerado como coadyuvante, en este caso del tercero interesado, PRD.

QUINTO. *Improcedencia.*

De autos se desprende que tanto el tercero interesado y su coadyuvante, hicieron valer causas de improcedencia, las cuales son de estudio previo al fondo del asunto, y que, en lo que interesa al presente asunto, se estudian en los términos siguientes:

TET – JE – 225/2016

a) Tercero Interesado.

- Aduce que Juan Carlos Taxis Aguilar carece de legitimación para promover el juicio de que se trata, en razón de que comparece como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del ITE, más no como representante del instituto político referido ante el consejo municipal que dictó el acto reclamado, por lo que debe declararse la improcedencia del juicio conforme a los artículos 24, fracción II en relación con el 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

Al respecto, se estima **infundada** la causa de improcedencia aducida por el actor, ello en razón de que contrariamente a lo manifestado por este, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del ITE, se encuentra autorizado para impugnar actos de los consejos electorales, en virtud del derecho humano de acceso a la jurisdicción, y al deber jurídico de las autoridades de adoptar las interpretaciones que otorguen a los seres humanos la protección más amplia

En efecto, la Constitución Federal, en su artículo 17, establece el derecho humano de acceso a la jurisdicción, al determinar en su párrafo segundo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Mientras que el numeral 1 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicho máximo ordenamiento fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De tal suerte, que si en un caso específico se está en la posibilidad, por existir un derecho humano en juego, de potenciar su ámbito de protección, debe hacerse, pues el ser humano es el centro del ordenamiento, y las normas jurídicas no deben convertirse en obstáculos no razonables que impidan el goce y ejercicio de tales derechos.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la tesis CCCXL/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**, que en lo que interesa establece:

“A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas...”

Ahora bien, en el caso concreto, existe una norma específica que regula la legitimación de los partidos políticos para promover cualquiera de los medios de impugnación que prevé nuestra ley local, y que el tercero interesado invoca como un obstáculo para que el Partido Acción Nacional acceda a la jurisdicción de este Tribunal.

Dicha disposición es la prevista en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, que a letra establece:

“Artículo 16. *La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

(...)”

El tercero interesado en la especie aduce que el Partido Acción Nacional no puede válidamente promover el Juicio Electoral de que se trata, en razón de que quien acude en su representación no se encuentra registrado formalmente como representante ante el órgano electoral responsable, Consejo Municipal Electoral de Contla, sino ante el Consejo General, y que por tanto, como dice expresamente la norma, solo puede actuar ante el órgano ante el cual se encuentra acreditado.

En inicio debe decirse, que el legislador, crea disposiciones dirigidas a regular las situaciones que ordinariamente ocurren en el mundo jurídico, o aquellas que racionalmente puede prever, ya que hay una imposibilidad aceptada como premisa de nuestro sistema normativo, de que no se puede regular todos los supuestos posibles.

Así, es común, que en el ámbito de la práctica del derecho, se den cuestiones que no encuentran una regla jurídica que las contemple, pues por sus características específicas, escapan a las prevenciones legislativas.

En la especie, se encuentra acreditado en autos, que aunque el numeral 91, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local prevé que la designación de los integrantes de los consejos distritales o municipales durará hasta cuatro días posteriores a la resolución del último medio de impugnación que para su demarcación emita el órgano jurisdiccional correspondiente, por cuestiones de hecho, no ocurrió así.

En esa tesitura, consta en actuaciones, acuses de recibo de los dos medios de impugnación integrados al presente expediente, de donde se advierte, que tanto el Partido Acción Nacional como el Partido Revolucionario Institucional presentaron el trece de junio del año en curso, sendos medios de impugnación en la sede del Consejo General, y no en la del Consejo Municipal Electoral de Contla, como ordinariamente ocurre.

Lo anterior, se ve corroborado con múltiples impugnaciones que han llegado a este Tribunal, donde quien recibe los medios de impugnación, son los consejos electorales municipales y distritales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Asimismo, consta en actuaciones oficio firmado por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del ITE, a través del cual informan a este Tribunal, que el Consejo Municipal de Contla terminó de ejercer materialmente sus funciones el diez de junio del año en curso, por lo que el Consejo General asumió las funciones de dicho órgano desconcentrado, a partir del once del mismo mes y año.

Tal y como puede apreciarse, la situación narrada no encuentra regulación en algún dispositivo expreso de la legislación, pues no se ha previsto la solución al caso en que por cuestiones de hecho (en el caso presupuestales como asegura el ITE), dejó de ejercer materialmente funciones alguno de los consejos electorales de carácter temporal (consejos distritales y municipales conforme al artículo 91 de la Ley Electoral), y en tal caso, qué sucede con la representaciones partidistas ante los mismos.

De tal suerte que, en el caso concreto, si a la fecha de presentación de la demanda – trece de junio del año en curso- no se encontraba ya funcionando la autoridad responsable, los partidos políticos decidieron acudir a la sede del máximo órgano de dirección del ITE: su Consejo General.

Situación la anterior que, como ya se dijo, al no estar prevista en la legislación, crea un problema jurídico complejo, pues como lo dice la ley, los representantes partidistas ante los consejos, solo podrán actuar en aquellos en los que estén acreditados, lo cual queda de manifiesto con el hecho acreditado de que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Contla promovió (actuó) ante el Consejo

General; mientras que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General hizo lo propio en la sede del consejo ante el cual se encuentra registrado.

Es así, que el problema interpretativo a que se hace referencia en el párrafo anterior debe resolverse sobre la base del principio pro persona previsto en el párrafo segundo de la Constitución Federal, lo que no se logra si se adopta una solución que niegue el acceso a la jurisdicción al Partido Acción Nacional, por no haber promovido el juicio electoral mediante su representante acreditado ante el consejo municipal responsable, pues ello resultaría restrictivo del derecho humano de acceso a la jurisdicción, y sería desobedecer el mandato que el Poder Constituido consagró en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal.

Además de lo anterior, conforme a los artículos 51, fracción XXXIV de la Ley Electoral Local, es facultad del Consejo General asumir en casos necesarios, las atribuciones y funciones de los Consejos Distritales y Municipales, para dar el debido cumplimiento de las etapas del proceso electoral, lo cual en el caso ocurrió por cuestiones presupuestales.

Asimismo, el artículo 38 de la Ley Electoral Local, establece que el máximo órgano de dirección del ITE es el Consejo General, mientras el numeral 40 del ordenamiento invocado señala que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo, únicamente con derecho a voz; y un representante por cada partido político registrado o acreditado, y en su caso, representantes de candidatos independientes, únicamente con derecho a voz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Considerando lo anterior, si el Consejo General, como lo hizo, asumió las funciones del Consejo Municipal de Contla, y el representante del Partido Acción Nacional que promovió el juicio que se resuelve, como los de los otros institutos políticos, forman parte de dicho Consejo General, ante dicha sustitución procedimental de un órgano por otro, es conforme a Derecho que uno de sus miembros actué ante el órgano del cual forma parte.

En adición a lo anterior, es relevante señalar, que el sistema jurídico en materia electoral tutela bienes jurídicos de la mayor trascendencia, que tienen repercusiones en el interés público, pues se encuentra en juego en los procesos electorales, nada más y nada menos, que la integración de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, circunstancia que debe tomarse en consideración en cada decisión interpretativa que se adopte en la materia.

Luego, no tutelaría adecuadamente el derecho de la ciudadanía en su conjunto, el adoptar una decisión que dejara fuera de la revisión jurisdiccional, un tema tan importante, como la nulidad de una elección, pues no por una posible mala decisión interpretativa de un instituto político, debe sacrificarse el derecho colectivo, el interés difuso de toda una sociedad, pues a los ciudadanos que detentan un interés simple, les está vedado acudir a la jurisdicción, siendo los partidos políticos, las entidades de interés público, a quienes la legislación les ha dado esa posibilidad.

Además, es preciso considerar lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 10/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que precisa que podrán

comparecer por los partidos políticos a juicio, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del instituto político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, **establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo** -en el caso con base en el artículo 76, inciso g, de los Estatutos del PAN: *“Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones: ...Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento”*-, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo, directamente, o bien, a través de algún mandatario, si bien estatutariamente existe facultad de delegar la representación, **sin que para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión esté registrado formalmente ante el órgano electoral responsable**, haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se impugna, dicha tesis bajo el rubro: ***“PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO”***, misma que es perfectamente aplicable al caso, y obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en tanto que estimar lo contrario, implicaría una verdadera denegación de acceso a la justicia efectiva electoral consignada en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que dejaría en estado de indefensión al partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

De tal suerte, que si bien es cierto, la legislación establece una diferenciación entre los representantes de los partidos políticos en los consejos electorales y otros representantes, ello se debe a la importancia de aquellos, pues por los temas relevantes que se desahogan en los mencionados órganos electorales, se estableció una regulación específica al respecto, lo cual revela la importancia que los representantes ante los consejos tienen para los institutos políticos, por lo cual, más allá del órgano electoral en que estén registrados, debe tenerse una concepción amplia de sus facultades, máxime cuando como en el caso, actúan en el máximo órgano de dirección de un Consejo General, razón por la cual, no es un obstáculo la asignación que nominalmente tenga un representante, pues la importancia del nombramiento, lleva a la conclusión de que el partido político lo consideró como un verdadero defensor de sus intereses ante las autoridades electorales.

Por todo lo anterior es que deviene infundada la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

b) Coadyuvante.

Miguel Muñoz Reyes, en su carácter de candidato electo a presidente municipal de Contla, compareció con el carácter de coadyuvante, limitándose a señalar que las afirmaciones del actor no constituyen ningún agravio, sino una simple relatoría de hechos, y que las pruebas que ofrece, por ende, deben desecharse.

Al respecto, basta señalar, que el actor en el presente juicio, esgrime agravios debidamente formulados, los cuales, son analizados en el siguiente considerando.

Asimismo, también se atienden las pruebas aportadas que fueron aportadas en su momento, y que tienen relación con los hechos relevantes en este proceso.

Razones por las cuales, no procede declarar improcedente el juicio de que se trata, en términos del artículo 23, fracción V de la Ley de Medios, como lo propone el coadyuvante.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios y pretensión. En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de los actores en el presente juicio, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis.

No obstante lo anterior, se estima necesario realizar una síntesis de los agravios a analizar en el presente juicio, con la precisión de el caso el Partido Revolucionario Institucional únicamente esgrimió un agravio, el relativo al rebase de topes de campaña.

Antes de proceder a la síntesis de que se trata, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En ese sentido, para poder ejercer la facultad de referencia, es necesario que se advierta al menos un principio de agravio, o que el agravio que se analice, sea susceptible de ser enderezado o completado, ya que de lo contrario, se estaría realizando una sustitución total del impugnante, lo cual no está permitido por nuestro sistema jurisdiccional electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Entonces, sobre la base de lo anterior, este Tribunal analizará los motivos de disenso expuestos por los actores, con el ánimo de suplir la deficiencia en la expresión de agravios, cuando ello sea procedente.

Los agravios que se estudiarán en el presente medio de impugnación son los siguientes:

- **AGRAVIO 1.** La utilización de elementos religiosos en la elección de Integrantes del Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Caumatzi, por parte del candidato propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática a presidente del ayuntamiento del municipio señalado, lo cual actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios, en la porción correspondiente a utilización de elementos religiosos.
- **AGRAVIO 2.** Que en las casillas 268 contigua 3, 270 contigua 1, 271 básica, 274 básica, 279 contigua 1, 279 contigua 2, 281 básica y 281 contigua 1, existen irregularidades consistentes en error en el cómputo de los votos, y por tanto, que se actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo 98 fracción VI, de la Ley de Medios, en concreto, porque según refiere el actor, existen diferencias visibles y evidentes entre las cifras relativas a los rubros: *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de las urnas y, votación total emitida en la urna.*
- **AGRAVIO 3.** Que en la casilla 272 contigua 2, instalada en el municipio de Contla, se actualizó el supuesto de nulidad en casilla previsto en la fracción V del artículo 98 de la Ley de Medios, consistente en recibirse la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, concretamente al haber

fungido como miembro de la mesa directiva de la casilla referida, un candidato a integrante al ayuntamiento de dicho municipio, y si en consecuencia procede decretar la nulidad respectiva.

- **AGRAVIO 4.** Que en las casillas 0267 contigua 1, 0271 contigua 2, 0272 contigua 2, y 0274 básica, instaladas en el municipio de Contla, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 98 de la Ley de Medios, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, específicamente por haber actuado como representantes de partido o candidato independiente ante mesa directiva de casilla, diversos candidatos a integrar el ayuntamiento del municipio referido.
- **AGRAVIO 5.** Que en las casillas 267 contigua 2, 269 contigua 2, 270 básica, 273 contigua 1, 273 contigua 2, 279 contigua 2, 280 básica y 281 contigua 2, se actualizó la causal de nulidad en casilla prevista en la fracción VII del artículo 98 de la Ley de Medios, consistente en permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley, concretamente porque representantes de partido político en dichas casillas ejercieron su voto sin encontrarse en la lista nominal.
- **AGRAVIO 6.** Que en la casilla 268 contigua 2, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 98 de la Ley de Medios, consistente en haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación, en concreto, por haberse calificado uno de los votos como nulo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

cuando según se afirma, debió considerarse válido en favor del Partido Acción Nacional.

- **AGRAVIO 7.** Que derivado de la suma de las irregularidades acreditadas en las casillas 268 contigua 3, 270 contigua 1, 271 básica, 274 básica, 279 contigua 1, 279 contigua 2, 281 básica y 281 contigua 1, se produjo una afectación grave en la certeza y validez de los resultados, determinante en los resultados de la elección, de tal manera que debe anularse la votación en las señaladas casillas, y en consecuencia, en toda la elección.
- **AGRAVIO 8.** Que como consecuencia de las irregularidades ocurridas en las casillas 268 contigua 3, 270 contigua 1, 271 básica, 274 básica, 279 contigua 1, 279 contigua 2, 281 básica y 281 contigua 1, resultaron 17 boletas extraídas de más que por ser adicionales al número de ciudadanos que conforme a la lista nominal votaron, constituyen igual número de votos inválidos; los que sumados a los votos emitidos por 11 representantes que votaron en casilla sin haber estado en lista nominal, y al voto indebidamente anulado al Partido Acción Nacional en la casilla 268 contigua 2, dan la cantidad de 29 votos nulos, cifra igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección de integrantes de ayuntamiento del municipio de Contla, por lo que al producirse un empate, debe anularse la elección.
- **AGRAVIO 9.** Que derivado de la nulidad de las casillas individuales impugnadas por el actor, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 99, fracción I de la Ley de Medios, consistente en que debe ser anulada una elección cuando se demuestre la existencia de causales de nulidad en un veinte por

cierto de las casillas de la demarcación, y que ello sea determinante para el resultado de la elección.

- **AGRAVIO 10.** En el presente punto se engloban tanto el único agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional en su medio de impugnación, como el último de los esgrimidos por el Partido Acción Nacional, en razón de versar en esencia sobre el mismo punto.

Así, el agravio en cuestión se hace consistir en que el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección del Ayuntamiento de Contla, violentó el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, así como otras disposiciones legales, entre ellas, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por haber rebasado el tope de gastos de campaña en un 5%, al autorizado por el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo ITE-CG 128/2016, lo cual en su concepto, al ser la diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 1% de la votación, produce la nulidad de la elección por ser determinante.

La **pretensión** de los actores consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Contla, y en consecuencia, que se ordene celebrar una elección extraordinario.

II. *Análisis de la materia del medio de impugnación.*

En razón de que son diversos los agravios que esgrime el Actor en su medio de impugnación, todos dirigidos en esencia a lograr la declaración de nulidad de la elección de Integrantes del Ayuntamiento del municipio de Contla, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta indispensable revisar los principios tutelados por el sistema de nulidades, cuya finalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

al igual que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es tutelar los principios rectores de la materia electoral, ello con el propósito de considerar si es el caso de que el proceso comicial que impugna la parte actora es de anularse, a la luz de todos los agravios hechos valer y que se examinarán más adelante.

Al efecto, el máximo órgano de justicia electoral federal de manera reiterada ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, esta resolutora considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que se inserta dentro de él, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales que se exigen para que los votos se emitan válidamente y puedan generar la voluntad popular que da lugar a la elección de los representantes.

En ese tenor, tal y como se advertirá del estudio de los agravios que se realiza a continuación, el impugnante pretende la actualización de diversas causales de nulidad previstas en los artículos 98 y 99 de la Ley de Medios, ya sea sobre la base de nulidades en casilla o con fundamento en diversas irregularidades que a su parecer actualizan la nulidad de la elección.

Al respecto, el artículo 99 de la Ley de Medios a la letra señala:

“Artículo 99. Una elección será nula:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por la Ley Electoral o sin causa justificada, en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) *La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, e*

c) *La recepción de la votación por personas u organizaciones distintas a las facultadas por esta ley.*

d) *Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;*

e) *Cuando el partido político, coalición o candidato que resultó ganador en la elección haya violado las disposiciones establecidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, o las del Instituto relativas a la administración de propaganda electoral, a través de medios de comunicación electrónicos y contratación en medios impresos;*

f) *Se deroga;*

III. *Cuando en un veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, Distrito Electoral o del Estado:*

a) *Se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de partidos políticos o se hubiera expulsado por la directiva de casilla a los representantes de partidos políticos, sin causa justificada, e*

b) *No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.*

IV. *Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y*

V. *Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:*

a) *Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

b) *Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*

c) *Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha Constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.”

En ese tenor, tal y como más adelante se desarrolla, el impugnante esgrime diversos agravios, de cuyo contenido y hechos en que se funda se desprende la causal de nulidad de elección en que en inicio podrían subsumirse.

En ese sentido, debe señalarse que las causales de nulidad de elección son en esencia diferentes de aquellas que enumera el artículo 98 de la Ley de Medios, ya que estas tienen como fin la nulidad en casilla, lo cual no necesariamente puede dar lugar a la nulidad de toda una elección, pues pudiera tener otro efecto, como el cambio de ganador o inclusive ser inocuos para la validez del proceso electoral.

En efecto, es importante diferenciar entre las causas de nulidad de casilla y de toda la elección, pues como ya es de explorado conocimiento en el Derecho Electoral, las casillas electorales son divisiones mínimas administrativas para facilitar el voto a los ciudadanos con ese derecho en cada una de las secciones electorales en que se divide una demarcación territorial, de tal manera que las causas que lleven a anular o invalidar los actos jurídicos aprobados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, atienden precisamente a ese universo.

Luego, el legislador ha establecido un catálogo de hipótesis jurídicas precisas que si se actualizan generan la nulidad de la o las casillas en que se acrediten, lo cual ha sido tomado de la experiencia adquirida a través de los años en las elecciones, pues se describen conductas que suelen ocurrir o al menos ser motivo de inconformidad por actores políticos.

Por otro lado, las causales de nulidad de elección, tienen un contenido más amplio, que incide directamente en el resultado de toda una elección, y no en una sola de sus partes, pues de acreditarse y ser determinante, deja sin efectos todos los actos intermedios que culminaron en el definitivo, consistente en la declaración de validez de la elección de que se trate, el que como consecuencia lógica, se anula.

En ese sentido, *es relevante advertir la intención de quien impugna una elección*, pues de ello depende en parte la solución que los órganos jurisdiccionales den a sus planteamientos, pues no es igual alegar nulidades en casilla con la finalidad de lograr un cambio de ganador, lo que no anularía la elección, que plantear una serie de hechos que de ser acreditados produzcan la invalidez de toda una elección.

Así, identificar de forma precisa la pretensión del impugnante, es relevante desde el punto de vista del método con el que se ha de abordar para resolver el problema objeto del juicio, pues ningún efecto práctico tendría subsumir hechos en hipótesis jurídicas que no corresponden a la pretensión del justiciable, razón por la cual, éste tiene la carga de presentar al juzgador, a través de la narración de hechos, elementos suficientes para alcanzar su pretensión, a riesgo de no satisfacerla si no lo hace, pues los órganos jurisdiccionales como este Tribunal, no se encuentran facultados para sustituirse al actor, ni introducir hechos no planteados.

En el caso concreto, como ya se adelantó, el actor pretende la nulidad de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, narrando diversos hechos que a su parecer le causan agravio y actualizan la nulidad de la elección mencionada, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

razón de lo cual este Tribunal analizará los planteamientos del impugnante, atendiendo a la vinculación de los elementos mencionados.

Ahora bien, es conveniente precisar que no basta la actualización de las hipótesis jurídicas de nulidad de elección, sino que en todos los casos, es necesario que la irregularidad de que se trate, se determinante.

En ese orden de ideas, el requisito de determinancia como elemento común de las causas de nulidad de una elección es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

De esta manera, resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 39/2002, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO. *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, **si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.**"*

(Resaltado propio de esta sentencia)

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación puede verse desde dos perspectivas, una cualitativa y otra cuantitativa, lo cual se observa en la tesis XXXI/2004, de rubro "*NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD*". Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y uno *cuantitativo*.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; por su parte, el aspecto *cuantitativo* atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como *finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, como ocurre en los casos señalados en el estudio de los agravios en la presente sentencia, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que resulte prácticamente insostenible que permanezca en la vida jurídica como una verdad legal.*

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar la validez de una o varias casillas o de una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

Así, el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en *el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.*

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se *podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección,* con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad

electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Una vez sentado lo anterior, a continuación se procede a realizar el análisis de los agravios restantes formulados por el actor.

A) Análisis del agravio 1.

1. Litis o problema jurídico a resolver. Consistente en determinar si se acreditó la utilización de elementos religiosos en la elección de Integrantes del Ayuntamiento del municipio de Contla, por parte del candidato propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática a presidente del ayuntamiento del municipio señalado, y en su caso, si con ello se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios, en la porción correspondiente a utilización de elementos religiosos.

2. Tesis y conclusión. Tal y como se dejó sentado en la parte de los resultados de la presente sentencia, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, al resolver el expediente SDF-JDC-2101/2016, estimó **infundado** el agravio de que se trata.

Lo anterior, porque a su parecer no se acreditó la utilización de elementos religiosos en el proceso electoral, determinación que debe seguir rigiendo en la presente sentencia.

B) Análisis del agravio 2.

1. Litis o problema jurídico. Determinar si en las casillas *268 contigua 3, 270 contigua 1, 271 básica, 274 básica, 279 contigua 1, 279 contigua 2, 281 básica y 281 contigua 1*, existen irregularidades consistentes en error en el cómputo de los votos, y por tanto, si se actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo 98, fracción VI de la Ley de Medios, en concreto, porque según refiere el actor, existen diferencias visibles y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

evidentes entre las cifras relativas a los rubros: *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de las urnas y, votación total emitida en la urna.*

2. Tesis o solución al planteamiento. Respecto a las casillas **268 contigua 3, 271 básica, 274 básica, 279 contigua 1, 279 contigua 2, 281 básica y 281 contigua 1**, el agravio se estima **infundado** en razón de que si bien es cierto que se advierten diferencias en los rubros fundamentales de personas que votaron conforme a la lista nominal y total de votos (boletas sacadas de las urnas), también lo es que, los referidos errores de cada una de las casillas en cuestión no serían determinantes, por lo que no se actualiza la causal de nulidad.

Por cuanto hace a la casilla **270 contigua 1**, el agravio se estima **fundado**, en razón de que las diferencias que se advierten entre los rubros fundamentales de personas que votaron conforme al listado nominal y el total de votos (boletas sacadas de las urnas), no pueden subsanarse con los rubros auxiliares, constituyéndose en un error invencible que por ser superior a la diferencia entre primer y segundo lugar en casilla, es determinante para su resultado.

3. Demostración. En los términos siguientes:

Marco normativo.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla por error en el cómputo de los votos, prevista en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Medios, se actualiza cuando se conjugan los elementos que la componen, a saber:

- a) Que exista error en el cómputo de los votos.

b) Que el error beneficie a alguno de los candidatos.

c) Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

Así, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los mencionados rubros fundamentales son:

- 1)** Total de ciudadanos que votaron (la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal).
- 2)** Total de votos (boletas sacadas de las urnas).
- 3)** Votación total emitida (total de los resultados de la votación emitida).

Lo anterior, en virtud de que tales rubros se consideran fundamentales, al estar estrechamente vinculados, por la congruencia que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Asimismo, al establecimiento del error, si no es posible subsanarlo con los elementos probatorios con que se cuente, es necesario que éste sea



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla, ya que si en un ejercicio hipotético se sumara la diferencia entre los rubros fundamentales al partido político que obtuvo el segundo lugar y ello fuera suficiente para revertir el resultado, se pondría en riesgo la certeza sobre el resultado obtenido en dicha casilla en grado tal, que lo procedente sería anular la elección.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se violaría principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **08/97²**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULARLA VOTACIÓN”***.

De ahí que, sólo los errores realmente trascendentes en el cómputo de la votación recibida en casilla son jurídicamente relevantes para la

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

actualización de la causal, precisamente, porque el cómputo es el valor primordialmente resguardado, para lo cual debe garantizarse el principio constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de manera que las diferencias entre los datos fundamentales sólo pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se hagan valer, reflejen una inconsistencia entre los rubros fundamentales de ciudadanos votantes, votación sacada y total de votantes, que no sean subsanables o rectificables con otros rubros o datos del expediente, a través de una explicación razonable, y siempre que resulten determinantes para el resultado.

No obstante a lo anterior, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los datos correspondientes a las boletas recibidas y boletas sobrantes son elementos auxiliares, que en un determinado caso, pueden servir para aclarar alguno de los otros rubros como fundamentales, pero el error que se encuentra en las cantidades consignadas en las actas respecto de las boletas, tanto en las recibidas como en las sobrantes, por sí solos no son suficientes para afectar la certeza de la votación ni para invalidarla, es necesario que la incongruencia de los datos involucre los rubros que se refieran a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna y la votación emitida, porque es precisamente en los votos y no en las boletas sobrantes donde se expresa la voluntad del electorado.

Así, la acreditación del error determinante en la computación de los votos no se puede originar directamente de la falta o el sobrante de boletas electorales, pues la inexactitud en el conteo de estas formas impresas, no revela necesariamente un manejo indebido en las operaciones de conteo de los votos. En todo caso, el posible error relacionado con boletas constituye una irregularidad menor que no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Medios.



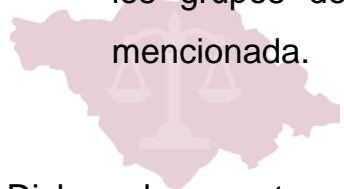
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Caso concreto.

Para el estudio de las casillas en cuestión, este Tribunal tomará en consideración y valorará el contenido de diversa documentación que obra en el expediente, a saber:

- a) Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas levantadas por los funcionarios de mesa directiva, respecto de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- b) Copias certificadas de tabla de resultados generales por casilla, correspondientes al recuento total de la elección de Integrantes de Ayuntamiento celebrada en el municipio de Contla, levantadas por los grupos de trabajo formados con motivo de la diligencia mencionada.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Dichos documentos, tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 29 fracción I, 31 fracción I y 36 fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de copias certificadas que constan en el expediente la elección en cuestión.

Lo anterior, debido a que por la naturaleza de la irregularidad denunciada, estos son los instrumentos idóneos en los que este órgano jurisdiccional debe basarse para el estudio de la irregularidad de que se trata, por tratarse de las documentales que fueron emitidas con inmediatez el mismo día en que tuvieron verificativo los hechos que en las mismas se contienen, aunado a la presunción de validez y buena fe, de la que gozan los actos celebrados en las casillas electorales el día de la jornada, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Electoral.

En efecto, de las documentales ya referidas, correspondientes a las casillas impugnadas se advierte los siguientes datos:

A. Casillas 268 contigua 3, 271 básica, 274 básica, 279 contigua 1, 279 contigua 2, 281 básica y 281 contigua 1.

En la casilla **268 contigua 3**, se advierte que existe una diferencia de dieciocho (18) votos entre los dos primeros lugares en dicha casilla; mientras que la diferencia entre los rubros principales es de 3 (tres) votos, por lo que **no se acredita la determinancia**, tal como se demuestra a continuación.

Casilla 268 contigua 3	
Total de personas que votaron conforme al listado nominal	425
Boletas extraídas de la urna (según recuento)	428
Votación Total	428
Diferencia entre rubros cuestionados	3
Diferencia entre 1° y 2° lugar	18
Determinante	NO

En la casilla **271 básica**, se advierte que existe una diferencia de tres (3) votos entre los dos primeros lugares en dicha casilla; mientras que la diferencia entre los rubros principales es de dos (2) votos, por lo que **no se acredita la determinancia**, tal como se demuestra a continuación.

Casilla 271 básica	
Total de personas que votaron conforme al listado nominal	392
Boletas extraídas de la urna (según recuento)	394
Votación Total	394
Diferencia entre rubros cuestionados	2
Diferencia entre 1° y 2° lugar	3
Determinante	NO

En la casilla **274 básica**, se advierte que existe una diferencia de treinta (30) votos entre los dos primeros lugares en dicha casilla; mientras que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

diferencia entre los rubros principales es de cinco (5) votos, por lo que **no se acredita la determinancia**, tal como se demuestra a continuación.

Casilla 274 básica	
Total de personas que votaron conforme al listado nominal	480
Boletas extraídas de la urna (según recuento)	485
Votación Total	485
Diferencia entre rubros cuestionados	5
Diferencia entre 1° y 2° lugar	30
Determinante	NO

En la casilla **279 contigua 1**, se advierte que existe una diferencia de dos (2) votos entre los dos primeros lugares en dicha casilla; mientras que la diferencia entre los rubros principales es de 1 (uno) voto, por lo que **no se acredita la determinancia**, tal como se demuestra a continuación.

Casilla 279 contigua 1	
Total de personas que votaron conforme al listado nominal	396
Boletas extraídas de la urna (según recuento)	397
Votación Total	397
Diferencia entre rubros cuestionados	1
Diferencia entre 1° y 2° lugar	2
Determinante	NO

En la casilla **279 contigua 2**, se advierte que existe una diferencia de treinta y seis (36) votos entre los dos primeros lugares de dicha casilla; mientras que la diferencia entre los rubros principales es de 1 (uno) voto, por lo que **no se acredita la determinancia**, tal como se demuestra a continuación.

Casilla 279 contigua 2	
------------------------	--

Total de personas que votaron conforme al listado nominal	363
Boletas extraídas de la urna (según recuento)	364
Votación Total	364
Diferencia entre rubros cuestionados	1
Diferencia entre 1° y 2° lugar	36
Determinante	NO

En la casilla **281 básica**, se advierte que existe una diferencia de quince (15) votos entre los dos primeros lugares en dicha casilla; mientras que la diferencia entre los rubros principales es de 1 (uno) voto, por lo que **no se acredita la determinancia**, tal como se demuestra a continuación.

Casilla 281 básica	
Total de personas que votaron conforme al listado nominal	430
Boletas extraídas de la urna (según recuento)	431
Votación Total	431
Diferencia entre rubros cuestionados	1
Diferencia entre 1° y 2° lugar	15
Determinante	NO

En la casilla **281 contigua 1**, se advierte que existe una diferencia de cinco (5) votos entre los dos primeros lugares en dicha casilla; mientras que la diferencia entre los rubros principales es de un (1) voto, por lo que **no se acredita la determinancia**, tal como se demuestra a continuación.

Casilla 281 contigua 1	
Total de personas que votaron conforme al listado nominal	430
Boletas extraídas de la urna (según recuento)	431
Votación Total	431
Diferencia entre rubros cuestionados	1
Diferencia entre 1° y 2° lugar	5



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Determinante	NO
---------------------	-----------

De ahí que, ante la falta de determinancia de las casillas antes analizadas no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido actor.

B. Casilla 270 contigua 1.

Respecto a la casilla **270 contigua 1**, se advierte que existe una diferencia de un (1) voto entre los dos primeros lugares en dicha casilla; mientras que la diferencia entre los rubros principales es de 3 (tres) votos, por lo que **se acredita la determinancia**, tal como se demuestra a continuación.

Casilla 270 contigua 1	
Total de personas que votaron conforme al listado nominal	429
Boletas extraídas de la urna (según recuento)	432
Votación Total	432
Diferencia entre rubros cuestionados	3
Diferencia entre 1° y 2° lugar	1
Determinante	SI

Como se observa del proceso de verificación de la diferencia encontrada en los rubros fundamentales, **se advierte que la misma es determinante para el resultado de la votación**, porque la diferencia es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior, en virtud de que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, levantada el día de la jornada electoral, se desprende que se extrajeron cuatrocientos veintinueve (429) votos, si bien dicha casilla fue motivo de recuento, en el mismo se obtuvo un resultado respecto la votación total de cuatrocientos treinta y dos (432) votos, por lo que existe

una diferencia entre los rubros principales de tres (3) votos, superior a la diferencia de un (1) voto entre los dos primeros lugares.

Por lo anterior, el actor precisamente controvierte el error que existió en el recuento que se elaboró en el Consejo Municipal.

En ese sentido, cabe señalar que el dato de las boletas sacadas de la urna (votos) sólo puede obtenerse en casilla cuando se extraen de la misma en un acto irreplicable, por lo que no puede subsanarse en momentos posteriores, como es el caso del nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal.

Así, la falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no tendría certeza de cuál de los datos es el correcto.

De ahí que, como se ha mencionado, se considera que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordantes con otros de ellos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla, lo cual, por las razones señaladas, se actualiza en el caso concreto en forma determinante.

4. Conclusión. Bajo esta línea argumentativa, al resultar fundado el agravio respecto a la votación recibida en esta casilla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Medios, lo procedente es declarar la nulidad de la **casilla 270 contigua 1**.

C) Análisis del agravio 3.

1. Litis o problema jurídico a resolver. Determinar si en la casilla 272 contigua 2, instalada en el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, se actualizó el supuesto de nulidad en casilla previsto en la fracción V del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

artículo 98 de la Ley de Medios, consistente en recibirse la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, concretamente al haber fungido como miembro de la mesa directiva de la casilla referida, un candidato a integrante al ayuntamiento de dicho municipio, y si en consecuencia procede declarar la nulidad respectiva.

2. Tesis. El agravio en estudio se considera *infundado*, en razón de que si bien es cierto, un candidato partidista integró la mesa directiva de casilla de que se trata como primer escrutador, también es cierto que de las constancias de autos se advierte que dicha irregularidad no fue determinante para el resultado de la elección, por lo que en salvaguarda del voto público debe sostenerse la validez de la casilla de que se trata.

3. Demostración. Efectivamente, el actor señala que Hilda Tlachi Rodríguez, candidata suplente a séptimo regidor del partido Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de Contla, fungió el día de la jornada electoral como primer escrutador en la casilla 0272 contigua dos del municipio señalado.

En ese sentido, con fundamento en el numeral 28 de la Ley de Medios, y de manera ilustrativa en los criterios del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***³ y, ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***⁴,

³ Tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373.

⁴ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2940.

se invoca como hecho notorio los acuerdos ITE-CG-140/2016 e ITE CG 232/2016, aprobados por el Consejo General del ITE, por encontrarse en la página oficial de dicho organismo público local electoral.

En el mencionado acuerdo, se aprecia que el partido Movimiento Ciudadano postuló como candidata a séptimo regidor del Ayuntamiento del municipio de Contla, a Hilda Rodríguez Tlachi, con lo cual se tiene probado, aunque los apellidos de la persona señala se encuentren invertidos respecto de lo manifestado por el actor, que se trata de la misma persona, y que efectivamente tuvo el carácter de candidato a integrar el ayuntamiento del municipio de que se trata.

Lo anterior, pues conforme al artículo 36, párrafo primero de la Ley de Medios, que autoriza valorar las pruebas conforme a la lógica, la sana crítica, y las máximas de la experiencia, es evidente que el impugnante se refiere a la misma persona, pues no consta ninguna otra con el nombre referido por el actor o alguno parecido, más que el de referencia, que solo se diferencia por el distinto orden de apellidos.

Asimismo, se tiene a la vista el “encarte” relativo a las elecciones celebradas en Tlaxcala en el presente año, el cual consta en original en el expediente TET-JE-171/2016 y acumulados de este Tribunal, y que hace prueba plena conforme al artículo 36 de la Ley de Medios, de que Hilda Rodríguez Tlachi fue autorizada para fungir como primer suplente general en la casilla 272 contigua 2 del municipio de Contla.

También consta en actuaciones, copia certificada de acta de escrutinio y cómputo emitida por la mesa directiva de la casilla 272 contigua 2, la cual hace prueba plena, conforme a los artículos 31 fracción I y, 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un documento público, y de la que se desprende que efectivamente, Hilda Rodríguez Tlachi, fungió como primer escrutador en la mencionada casilla el día de la jornada electoral.

Consecuentemente, se encuentra acreditado en autos, que Hilda Rodríguez Tlachi, candidata suplente postulada por el partido Movimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Ciudadano a séptimo regidor al ayuntamiento de Contla, fungió el día de la elección como primer escrutador en la casilla 272, contigua 2, supuesto jurídico previsto en la fracción V del artículo 98 de la Ley de Medios, que a la letra establece:

***Artículo 98.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

(...)

V. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;

(...)

De la transcripción se desprende, que la hipótesis jurídica hace una remisión a la legislación aplicable, y en ese sentido, conforme a nuestro renovado sistema nacional electoral, es en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se establece los requisitos para ser funcionario de casilla en las elecciones, ya que dicho ordenamiento jurídico, conforme a su artículo 1 párrafo 1, es aplicable a nivel nacional y entre otras cosas, se encarga de distribuir competencias entre la Federación y la entidades federativas, consignando en ese sentido, normas que son aplicables a ambos órdenes competenciales.

Así, la ley general invocada en el párrafo anterior en su artículo 83, establece como requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; no ser servidor público de confianza con mando superior, **ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía** y, saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

De tal suerte, que en cuanto a no tener un cargo de dirección partidista, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 18/2010 de rubro: “**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**”, ha resuelto que dicho requisito puede hacerse extensivo a los candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor, como ya se señaló, en la especie se encuentra acreditado que una candidata a séptimo regidor fungió como primer escrutador en una casilla correspondiente a la demarcación del municipio donde contendió, con lo cual en inicio se actualizaría la hipótesis jurídica de nulidad de que se trata.

En esa línea argumentativa, es de explorado derecho en materia electoral, que para que una nulidad se acredite, no solo debe probarse la existencia de una infracción grave, sino también debe ser determinante.

Lo anterior porque el sistema de nulidades en materia electoral gira en torno a la protección del voto público, ya que tanto el derecho a votar como la voluntad soberana del pueblo, previstas en los artículos 39 y 35, fracción I de la Constitución Federal, deben protegerse en cuanto ello sea posible, y no invalidarse más que cuando se encuentre plenamente justificado.

En el caso concreto, como ya se mencionó, se acreditó que una candidata partidista fungió como miembro de una mesa directiva de casilla en la que se votó para la elección en que contendió, no obstante, del caudal probatorio se desprende varios elementos que hacen llegar a la convicción a este Tribunal, de que a pesar de haberse actualizado una infracción grave, no es determinante para anular la elección en la casilla de que se trata, a saber:

- Que tal y como consta en la constancia individual de resultados de punto de recuento de integrantes de ayuntamiento correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

la casilla 272 contigua 2⁵, el partido Movimiento Ciudadano, que postuló a Hilda Rodríguez Tlachi, no obtuvo el mayor número de votos, pero además solo logró 6 votos, contra 124 del Partido Acción Nacional, 85 de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialista, y 84 obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual revela que materialmente, la funcionaria de mesa directiva de casilla, no concretó ningún acto parcial a favor de su partido político, ni ello puede presumirse, pues la cantidad de votos obtenida por el instituto político de que se trata, fue muy baja.

- Que aunque Hilda Rodríguez Tlachi fue postulada como candidata a integrar el ayuntamiento del municipio de Contla, lo cierto es que fue como séptima regidora, y ni siquiera propietaria, sino con el carácter de suplente, de lo cual se desprende, que aunque candidata, el hecho de que el cargo sea de representación proporcional, en la posición más baja de la lista correspondiente y no como propietaria, reduce notablemente su influencia frente a la comunidad, que conforme a las máximas de experiencia, no suele conocer más que a los candidatos a presidente municipal, y en algunos casos a síndico y primer regidor, más no a quien como la persona de que se trata, como ya se dijo, se encuentra en el último lugar de la lista y en calidad de suplente, máxime cuando la perspectiva de llegar a asumir el cargo correspondiente, es mínima.
- Que no puede un error de la autoridad electoral administrativa consistente en permitir que un candidato de partido político

⁵ Constancia que hace prueba plena conforme a los artículos 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de documento público.

ejerciera como miembro de mesa directiva de casilla, perjudicar a los votantes.

- Que Hilda Rodríguez Tlachi ocupó el cargo de primer escrutador, el cual, aunque relevante, no es de los de mayor responsabilidad en la casilla, como en el caso del presidente y secretario, por lo que su influencia real en las decisiones tomadas en la mesa directiva de casilla no es grande, sino al contrario.

En ese sentido, es relevante traer a cuentas el artículo 222 de la Ley Electoral, que a la letra establece:

Artículo 222. *El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:*

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;*
- II. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*
- III. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna; y*
- IV. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:*
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y de Candidatos Independientes registrados si los hubiere;*
 - b) El número de votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados; y*
 - c) El número de votos que resulten nulos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará en una hoja por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores; tratándose de partidos coaligados, si apareciera marcado más de uno de sus respectivos emblemas, se sumará el voto al candidato de la coalición. Los votos se asignarán igualmente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, ésta se asignará al partido de más alta votación.

Una vez verificados, tales resultados, los transcribirá en los respectivos apartados del acta de la jornada electoral, relativos al escrutinio y cómputo de cada elección.

De la reproducción, se advierte las funciones que desempeñan el presidente, el secretario y los escrutadores de las mesas directivas de casilla, siendo que los escrutadores únicamente realizan una labor de auxilio, pues su actividad la realizan con la supervisión del presidente, quien por su posición de director de las actividades en casilla, toma las decisiones finales, por lo que la importancia de los escrutadores y su influencia en las determinaciones, se encuentra relevantemente disminuida.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis XXIII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se

acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que **los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente**; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de **uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla**, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

(Resaltado propio de la resolución)

Consecuentemente, lo expuesto en los puntos anteriores es relevante para la determinación de si realmente la infracción de que se trata es determinante para el resultado de la elección, es decir, si en el contexto de su comisión, fue de la magnitud suficiente para producir una afectación tal, que amerite dejar sin efectos el voto de la ciudadanía en casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

De tal suerte, que como se razonó, si el partido político involucrado no obtuvo el triunfo en la casilla, sino que logró un número mínimo de votos y muy inferior a los otros partidos; si su influencia en el electorado fue mínima por la posición ocupada en la lista propuesta por el instituto político; y si además, su función dentro de la mesa directiva de casilla en la jornada electoral no fue relevante, no puede este Tribunal anular la elección en la casilla de que se trata, pues si bien es cierto, se encuentra constreñido por las causas de nulidad establecidas en la ley, también tiene el deber jurídico de proteger en la medida de lo razonable y posible, el voto público.

De tal forma, que en el caso concreto y por las razones apuntadas, es razonable permitir la subsistencia del voto ciudadano en la casilla de que se trata, pues existen elementos en el expediente que así lo demuestran y que no pueden ser ignorados por un tribunal electoral como el que sentencia, con atribución de control difuso de la Constitución Federal.

No pasa desapercibido que el legislador al establecer la causa de nulidad en análisis, realizó una ponderación originaria de principios, teniendo en cuenta la seguridad jurídica de la ciudadanía de que sus sufragios fueran recibidos por un cuerpo de funcionarios imparciales, frente al derecho a votar y a la salvaguarda del voto público; no obstante, también es cierto que por las condiciones del ejercicio de su función, no les es posible prever todos los casos que en la realidad pueden presentarse, donde las circunstancias hagan que la aplicación estricta de la ley, conduzcan a una decisión injusta, alejada de los fines y principios del derecho electoral, que si bien busca que no subsistan elecciones viciadas, también quiere que en la medida de lo posible, se salve el voto público.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, se encuentra plenamente justificada la relativización en la aplicación de la causa de nulidad en análisis, para permitir la subsistencia del ejercicio del pueblo soberano de votar en la casilla relativa, pues la falta de imparcialidad en la actuación de la mesa directiva de casilla, no se encuentra acreditada, antes bien,

existen elementos en autos que impiden que se actualice la presunción de determinancia contenida en la causa de nulidad de referencia, la cual acepta prueba en contrario, siendo aplicable a lo razonado en el presente apartado por igualdad de razón la Jurisprudencia 13/2000 de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. **Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

(Resaltado propio de esta sentencia)

4. Conclusión. En ese sentido, por las razones expuestas se considera infundado el agravio estudiado.

D) ANÁLISIS DEL AGRAVIO 4.

1. Litis o problema jurídico. Consiste en determinar si en las casillas 0267 contigua 1, 0271 contigua 2, 0272 contigua 2, y 0274 básica instaladas en el municipio de Contla, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 98 de la Ley de Medios, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, específicamente por haber actuado como representantes de partido o candidato independiente ante mesa directiva de casilla, diversos candidatos a integrar el ayuntamiento del municipio referido.

2. Tesis o solución del planteamiento. En la especie se estima que el agravio de referencia es inoperante por un lado e infundado por otra, ello en razón de que el promovente no señala en qué consistieron los actos de presión que estima se realizaron, sino únicamente se limita a afirmar que el hecho de que los candidatos hayan fungido como representantes ante las casillas, actualiza la nulidad que pretende; mientras por otro lado, de las constancias de autos se advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes cuyos candidatos actuaron como representantes ante las casillas, no obtuvieron el triunfo en las mismas, sino que por el contrario, obtuvieron una votación baja.

3. Demostración. En inicio, es importante traer a cuentas que la causa de nulidad en análisis consiste en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, la violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

Mientras que la presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Asimismo, los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad, entre otros principios rectores de la función electoral.

Los elementos que deben demostrarse para acreditar la causal de que se trata son:

- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Así, como ya se adelantó, el agravio en análisis se estima inoperante, ello en función de que como quedó sentado, es necesario que se aduzcan hechos que constituyan presión sobre los electores, ya que de lo contrario, no se podría actualizar la causal en estudio.

En ese sentido, por razón de método y en ejercicio de la lógica jurídica, es menester, antes de proceder al análisis de un planteamiento presentado como agravio, verificar si efectivamente puede procederse al estudio correspondiente, pues en ocasiones resulta infructuoso éste, cuando de las propias afirmaciones del impugnante, se advierte que existe un obstáculo jurídico o fáctico para hacerlo.

Luego, tal y como se advierte de la demanda, el actor no señala qué actos en su concepto presionaron al electorado en grado tal que viciaran su voto, ni mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, sino por el contrario, él mismo afirma que no ocurrieron tales actos, sino que por el solo hecho de haber actuado candidatos como representantes de partidos o candidaturas independientes, se actualizó la presión invalidante que pretende se declare.

De tal suerte, que al no existir ni siquiera alguna afirmación de hechos constitutivos de presión, sino por el contrario una aceptación de que no ocurrieron, se estima inoperante el agravio de que se trata.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el agravio en análisis resulta también infundado, pues aun considerando estudiarlo en el fondo y atendiendo a las constancias de expediente, no se advierte la existencia de hechos que acrediten la presión sobre el electorado, ni en todo caso, que en las casillas relativas hubieran ganado los candidatos que actuaron como representantes.

Efectivamente, para resolver el presente caso, es relevante atender a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus salas Superior y Regional de la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, en sendos precedentes **SUP-REC-748/2015 Y SUP-REC-749/2015 ACUMULADOS** y **SM-JRC-57/2016**, donde se estableció que al no haber obtenido el mayor número de votos en la casilla, los partidos políticos de los candidatos que indebidamente actuaron como representantes, no se acreditaba la determinancia, y en consecuencia no podía procederse a la anulación en casilla.

Es ese tenor, en autos se encuentra acreditado que candidatos a integrar el ayuntamiento del municipio de Contla, actuaron como representantes de casillas en los siguientes términos:

- Con fundamento en el numeral 28 de la Ley de Medios, y de manera ilustrativa en los criterios del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**⁶ y, **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**⁷, se invoca como hecho notorio el acuerdo ITE-CG-97/2016, aprobado por el

⁶ Tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373.

⁷ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2940.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Consejo General del ITE, por encontrarse en la página oficial de dicho organismo público local electoral.

En el acuerdo referido, se resolvió el registro de candidatos a Integrantes de ayuntamiento, presentados por la Candidatura Común Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva alianza y Socialista para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, del que se desprende que por el municipio de Contla, Esteban Silvino Cuamatzi Juárez conforma la planilla registrada por dicha coalición como Tercer Regidor Suplente; además de que, en el acuerdo ITE-CG 188/2016 que en copia certificada consta en autos⁸, emitido por el Consejo General del ITE, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, dictada en el expediente SDF-JRC-16/2016, relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, incoado por el Partido Acción Nacional, queda firme el registro del ciudadano mencionado que participo como Tercer Regidor Suplente, correspondiente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

Asimismo, consta en autos, copia certificada de acta de escrutinio y cómputo emitida por la mesa directiva de la casilla 267 contigua 1, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 31 fracción I y, 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un documento público, y de la que se desprende que efectivamente, Esteban Silvino Cuamatzi Juárez, actuó como representante en la mencionada casilla el día de la jornada electoral.

También se halla en autos, copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de integrantes de ayuntamiento correspondientes a la casilla 267

⁸ Constancia que hace prueba plena conforme a los artículos 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de documentos públicos.

contigua 1⁹, de la que se desprende que el Partido Revolucionario Institucional en coalición con los partidos Nueva Alianza y Socialista, obtuvo 63 votos, frente a 83 del Partido Acción Nacional, y 150 del Partido de la Revolución Democrática.

- Se encuentra en el expediente que se resuelve, copia certificada del acuerdo ITE-CG 104/2016 emitido por el Consejo General del ITE¹⁰, por el que se resuelve el registro de candidatos a integrantes de ayuntamiento, presentados por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, de donde se desprende que por el municipio de Contla, Lucas Nava Xochitemol conforma la planilla registrada por dicho partido como Segundo Regidor Propietario.

Asimismo, consta en autos, copia certificada de acta de escrutinio y cómputo emitida por la mesa directiva de la casilla 271 contigua 2, la cual hace prueba plena, conforme a los artículos 31 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un documento público, y de la que se desprende que efectivamente, Lucas Nava Xochitemol, actuó como representante en la mencionada casilla el día de la jornada electoral.

También se halla en autos, copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de integrantes de ayuntamiento correspondientes a la casilla 271 contigua 2¹¹, de la que se desprende que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo en la casilla de referencia 3 votos, frente a 81 de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialista; 95 del

⁹ Constancia que hace prueba plena conforme a los artículos 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de documento público.

¹⁰ Constancia que hace prueba plena conforme a los artículos 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de documentos públicos.

¹¹ Constancia que hace prueba plena conforme a los artículos 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de documento público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Partido de la Revolución Democrática y 96 del Partido Acción Nacional.

- También consta en autos, copia certificada del acuerdo ITE-CG 111/2016 emitido por el Consejo General del ITE¹², por el que se resuelve el registro de candidatos independientes a integrantes de ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, de donde se desprende que. Ángel Cocoltzi Cocoltzi fue postulado como candidato propietario independiente a presidente municipal en el municipio de Contla.

Asimismo, consta en autos, copia certificada de acta de escrutinio y cómputo emitida por la mesa directiva de la casilla 272 contigua 2, la cual hace prueba plena, conforme a los artículos 31 fracción I y, 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un documento público, y de la que no se advierte que Ángel Cocoltzi Cocoltzi hubiera actuado como representante en la mencionada casilla el día de la jornada electoral.

También se halla en autos, copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de integrantes de ayuntamiento correspondientes a la casilla 272 contigua 2¹³, de la que se advierte que la candidatura independiente de referencia, obtuvo en la casilla de referencia 45 votos, frente a 85 de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialista; 84 del Partido de la Revolución Democrática y 124 del Partido Acción Nacional.

- Del acuerdo ITE-CG-97/2016, aprobado por el Consejo General del ITE, y que ha sido invocado como hecho notorio en la presente

¹² Constancia que hace prueba plena conforme a los artículos 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de documentos públicos.

¹³ Constancia que hace prueba plena conforme a los artículos 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de documento público.

sentencia, por encontrarse en la página oficial de dicho organismo público local electoral, y por el que se resolvió el registro de candidatos a Integrantes de ayuntamiento, presentados por la Candidatura Común Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva alianza y Socialista para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, se desprende que por el municipio de Contla, Cristina Hernández Netzahual conforma la planilla registrada por dicha coalición como Síndico Suplente al Municipio de Contla.

Es importante destacar que el actor señaló que el candidato que actualizó la causal de nulidad era Cristian Hernández Netzahual, más no Cristina, como aparece en el acuerdo descrito, no obstante lo cual debe tenerse probado, aunque varíe el nombre respecto de una letra que lo hace femenino y no masculino, que se trata de la misma persona a que se refiere el impugnante, y que efectivamente tuvo el carácter de candidato a integrar el ayuntamiento del municipio de que se trata.

Lo anterior, pues conforme al artículo 36, párrafo primero de la Ley de Medios, que autoriza valorar las pruebas conforme a la lógica, la sana crítica, y las máximas de la experiencia, es evidente que el impugnante se refiere a la misma persona, pues no consta ninguna persona con el nombre referido por el actor o alguno parecido, más que el de referencia, que solo se diferencia por el distinto orden de apellidos.

También, está en el expediente que se resuelve, copia certificada de acta de escrutinio y cómputo emitida por la mesa directiva de la casilla 274 básica, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 31 fracción I y, 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un documento público, y de la que se desprende que Cristina Hernández Netzahual participó como representante, aunque debe mencionarse que no de la coalición sino del candidato independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Asimismo, se halla en autos, copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de integrantes de ayuntamiento correspondientes a la casilla 274 básica¹⁴, de la que se advierte que la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialista obtuvo 53 votos, frente a 142 del Partido de la Revolución Democrática y 172 del Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, conforme a los medios probatorios invocados, no puede concluirse que se actualizó el carácter determinante de la elección de que se trata, pues en ninguno de los casos planteados, los partidos políticos cuyos candidatos actuaron como representantes de casilla, obtuvieron el mayor número de votos, sino una cantidad significativamente menor, en razón de lo cual, se considera infundado el agravio que se estudia.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio pro homine), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía (SUP-JIN-298/2012).

4. Conclusión. Por las razones expuestas, se estima tanto inoperante como infundado el agravio analizado.

E) ANÁLISIS DEL AGRAVIO 5.

¹⁴ Constancia que hace prueba plena conforme a los artículos 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de documento público.

1. Problema jurídico respecto del agravio 5. Consiste en determinar si en las casillas 267 contigua 2, 269 contigua 2, 270 básica, 273 contigua 1, 273 contigua 2, 279 contigua 2, 280 básica y 281 contigua 2, se actualizó la causal de nulidad en casilla prevista en la fracción VII del artículo 98 de la Ley de Medios, consistente en permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley, concretamente porque, según afirma el actor, representantes de partido político en dichas casillas ejercieron su voto sin encontrarse en la lista nominal.

2. Tesis o solución del planteamiento. El agravio en estudio se estima *infundado*, pues no existe prueba en autos que acredite que efectivamente los representantes en casilla votaron ilícitamente, pues aparte de que los representantes están autorizados por la ley para votar en casilla distinta a la de su domicilio, existe una presunción legal de que votaron lícitamente, pues por una parte los integrantes de la mesa directiva de casilla así lo permitieron, y por otra, no consta en autos que los otros representantes se hubieran opuesto o manifestado algo al respecto.

3. Demostración. Debe destacarse que del escrito de demanda se desprende, que el actor no señala expresamente que sea su pretensión anular las casillas de que se trata, sino demostrar la ilicitud de los votos de los representantes de los partidos para constituir junto a otras irregularidades, una causa de nulidad pero de toda la elección; sin embargo, en orden al principio de exhaustividad y en suplencia de la expresión de agravios, se estima pertinente realizar un estudio de la nulidad en casilla a la luz del motivo de disenso de que se trata, pues lo cierto es que el impugnante invoca la fracción VII del artículo 98 de la Ley de Medios, que versa sobre nulidad de elección en casilla.

En inicio es importante precisar que la causal de nulidad invocada consiste en permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley

En ese orden, el valor protegido por esta causal es el principio de certeza, el cual permite estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección. Si se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en otra casilla.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad se deben de acreditar los siguientes elementos:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En el caso concreto, el impugnante aduce que los representantes partidistas votaron sin encontrarse en la lista nominal en que actuaron y que ello, conforme a la causal de nulidad invocada, es ilícito.

Al respecto se estima, que lejos de lo que el actor afirma, los representantes de los partidos políticos se encuentran facultados por ley para votar en las casillas en que actúen, ello tal y como se desprende del arábigo 212 de la Ley Electoral que a la letra establece:

“Artículo 212. *Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes en funciones ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal.”*

En ese sentido, existe una permisión del legislador de permitir votar a los representantes que actúen en la casilla, lo cual tiene como objetivo armonizar los derechos a votar y el derecho de los partidos y candidaturas independientes de tener una representación durante toda la jornada electoral, lo cual redundará a su vez en la garantía de certeza de las elecciones, ya que los representantes son vigilantes de que los actos de la votación se celebren conforme a derecho.

De tal suerte, de no existir la permisión de que se trata, los representantes tendrían que ausentarse para ir a votar a la casilla a la pertenezcan o de lo contrario no poder votar, razón por la cual, el legislador encontró la solución descrita por la regla citada.

Ahora bien, el numeral 212 invocado, señala que los representantes deberán seguir el procedimiento legal para votar establecido en artículos precedentes al citado, y que para el caso de votos de representantes consiste en esencia en que los funcionarios autorizados para ello, verifiquen que cuente con su credencial de elector y que no tiene impregnado líquido indeleble en el dedo, ello porque si está actuando en la casilla, es porque fue autorizado por la autoridad electoral para ello, lo cual se verifica en cuanto se presenta la persona de que se trate, y en consecuencia, como representante le alcanza la cobertura legal de poder votar en ese lugar.

En esa línea argumentativa, es importante destacar, que en las casillas se encuentran diversos representantes, los cuales, tienen como función



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

primordial no solo defender los intereses de sus representados, sino señalar cualquier irregularidad que se presente en la jornada electoral.

De tal manera que por un lado, el diseño legal prevé un control por parte de los funcionarios de mesa directiva de casilla, que verifican que los representantes se encuentren facultados para actuar en la casilla y en consecuencia para votar en ella; y otro control por parte de los demás representantes, quienes tienen la facultad de señalar irregularidades y presentar los escritos que consideren oportunos.

Entonces, conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es posible presumir válidamente, que si un representante partidista votó en una casilla porque se lo permitieron los funcionarios, y además no existe constancia de alguna irregularidad al respecto denunciada por los otros representantes, entonces el voto del representante de que se trate es apegado a la ley.

A

En ese sentido, consta en autos copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de las casillas 267 contigua 2, 269 contigua 2, 270 básica, 273 contigua 1, 273 contigua 2, 279 contigua 2, 280 básica y 281 contigua 2, las cuales hacen prueba plena conforme a los artículos 31 fracciones I, II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de documentos públicos.

De los documentos de referencia se desprende lo siguiente:

CASILLA	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE VOTARON	INCIDENTES O ESCRITOS DE INCIDENTES RESPECTO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE
---------	--------------------------------------	--

		NULIDAD DE QUE SE TRATA
267 contigua 2	3	Ninguno
269 contigua 2	2	Ninguno
270 básica	4	Ninguno
273 contigua 1	4	Ninguno
273 contigua 2	No votó ningún representante	Ninguno
279 contigua 2	1	Ninguno
280 básica	1	Ninguno
281 contigua 2	3	Ninguno

De lo anterior se desprende que efectivamente en las casillas referidas (salvo en la 273 contigua 2) votaron representantes partidistas, de lo cual se desprende la presunción de que estaban autorizados legalmente para hacerlo, lo cual se refuerza con el hecho de que en ninguno de los casos, se presentó o se hizo constar algún incidente al respecto.

Luego, lo que consta en autos conforme al artículo 35 de la Ley de Medios¹⁵, es un acto administrativo que goza de presunción de validez, el cual no se encuentra desvirtuado en autos, ni con las pruebas remitidas en su momento por la autoridad, ni con alguna otra ofrecida por el impugnante, razón por la cual debe prevalecer el voto popular en las casillas.

Además de lo anterior, en el caso de la casilla 273 contigua 2, ni siquiera está acreditado que haya votado algún representante.

4. Conclusión. En consecuencia, no se encuentra acreditada la causal en análisis, pues no se prueba que representantes partidistas en casilla

¹⁵ **Artículo 35.** Los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

hayan votado ilícitamente o sin estar en la lista nominal, ya que existe una presunción no desvirtuada, de que dicha circunstancia fue verificada por la autoridad administrativa electoral, al permitir que las personas actuaran como representantes en casilla por un lado, pues con esa autorización les cubre la norma que permite que voten en las casillas en que actúan, y por el otro, al dejarlos votar el día de la elección.

F) ESTUDIO DEL AGRAVIO 6.

1. Litis Problema jurídico respecto del agravio 6. Consiste en determinar, si en la casilla 268 contigua 2 se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 98 de la Ley de Medios, consistente en haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación, en concreto, por haberse calificado uno de los votos como nulo, cuando según se afirma, debió considerarse válido en favor del Partido Acción Nacional.

2. Tesis o solución al planteamiento. Se estima que el agravio de que se trata es *inoperante*, pues incluso estimando que el voto referido fuera válido a favor del Partido Acción Nacional, dicha irregularidad no sería determinante, pues la diferencia en casilla entre el primer y segundo lugar es de 54 votos, por lo cual no se acredita la determinancia, y no procede en consecuencia anular la casilla de que se trata.

3. Demostración. Debe destacarse que del escrito de demanda se desprende, que el actor no señala expresamente que sea su pretensión anular las casillas de que se trata, sino demostrar la ilicitud del voto que alega a su favor, para constituir junto a otras irregularidades, una causa de nulidad pero de toda la elección; sin embargo, en orden al principio de exhaustividad y en suplencia de la queja, se estima pertinente realizar un estudio de la nulidad en casilla a la luz del agravio, pues lo cierto es que

el impugnante invoca la fracción VI del artículo 98 de la Ley de Medios, que versa sobre nulidad de elección en casilla.

En inicio cabe precisar que los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis, son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos electorales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las autoridades jurisdiccionales electorales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo. (ST-JIN-6/2015).

Así, los supuestos normativos que deben demostrarse para acreditar la irregularidad en análisis son:

- La existencia de error.
- Que sea determinante la irregularidad.

En ese orden de ideas, en la especie no se acredita la irregularidad en análisis, pues desde la misma redacción del agravio, se advierte que aún de acreditarse la irregularidad mencionada, está no sería determinante, pues de la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de integrantes de ayuntamiento correspondiente a la casilla 268 contigua 2¹⁶, se desprende que la diferencia entre los dos partidos que obtuvieron el mayor número de votación es de 54 votos, pues la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialista, obtuvo

¹⁶ Constancia que hace prueba plena conforme a los artículos 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de documentos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

128 votos, mientras que el Partido Acción Nacional, 74 votos, por lo que de sumársele uno más, llegaría a 75, lo que hace evidente que no se acreditaría en todo caso la determinancia.

4. Conclusión. De ahí lo inoperante del agravio en análisis.

G) ESTUDIO DEL AGRAVIO 7.

1. Problema jurídico o litis. Consiste en determinar si derivado de la suma de las irregularidades acreditadas en las casillas 268 contigua 3, 270 contigua 1, 271 básica, 274 básica, 279 contigua 1, 279 contigua 2, 281 básica y 281 contigua 1, se produjo una afectación grave en la certeza y validez de los resultados, determinante en los resultados de la elección, de tal manera que deba anularse la votación en las señaladas casillas, y en consecuencia, en toda la elección.

2. Tesis o solución al planteamiento. El agravio en análisis es *infundado*, ello en razón de que no es eficaz para anular una elección, irregularidades cuantitativas ocurridas en diferentes casillas electorales, pues al no producir la nulidad en dichas casillas, tampoco pueden producir efectos en la totalidad de la elección.

3. Demostración. Efectivamente, en el caso concreto, tal y como el mismo actor lo afirma en su escrito de demanda, las irregularidades ocurridas en las casillas 268 contigua 3, 270 contigua 1, 271 básica, 274 básica, 279 contigua 1, 279 contigua 2, 281 básica y 281 contigua 1, no son determinantes para el resultado de la votación en casilla (salvo el caso de la casilla 270 contigua 1), en ese sentido, y por la conformación de las nulidades en el estado de Tlaxcala, no es posible considerar las irregularidades de diferentes casillas para que sumadas produzcan la nulidad de toda una elección.

El sistema de nulidades del Estado de Tlaxcala está construido de tal manera, que la nulidad de la votación recibida en una casilla se actualiza cuando las irregularidades presentadas en la misma sean determinantes para el resultado de ésta, sin la posibilidad de que el error en el cómputo de una casilla se sume al de otras para así establecer su determinancia sobre los resultados de la elección.

Lo anterior, porque cuando en una casilla se presentan irregularidades que no afectan los resultados de la votación recibida en ella, tampoco serán trascendentes para el resultado de la elección; pero cuando las irregularidades sí afectan la votación recibida en la misma se anulan esos votos, evitando con ello que los votos viciados puedan definir al ganador de la elección.

En ese sentido, si en la especie no se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, no resulta procedente la pretensión de que se analice la determinancia desde una perspectiva general de la votación recibida en ellas para que trascienda en la elección.

Así, el sistema de nulidades en materia electoral, opera de manera individual, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, pues cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, por lo que no es válido que al pretender que se genere una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación.

Al respecto, son aplicables la razón esencial de la jurisprudencia 9/98 y 21/2000, sustentada por la Sala Superior, con los rubros: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"** y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL¹⁷".

De tal forma, que no tiene razón el actor al pretender sumar el cúmulo de posibles errores de la votación en casilla, pues como se señaló, las inconsistencias que aduce en cada casilla, sólo trascienden a su votación en particular, motivo por el cual, tampoco se pueden sumar para tener como resultado la nulidad de una elección por irregularidades determinantes, generalizadas y sustantivas.

En ese sentido, es importante señalar que el criterio expuesto en el presente agravio, fue sostenido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-69/2016.

4. Conclusión. Por las razones expuestas se estima infundado el agravio de que se trata

H) ESTUDIO DEL AGRAVIO 8.

1. Problema jurídico respecto del agravio 8. Consiste en determinar, si como consecuencia de las irregularidades ocurridas en las casillas 268 contigua 3, 270 contigua 1, 271 básica, 274 básica, 279 contigua 1, 279 contigua 2, 281 básica y 281 contigua 1, resultaron 17 boletas extraídas de más que por ser adicionales al número de ciudadanos que conforme a la lista nominal votaron, constituyen igual número de votos inválidos; los que sumados a los votos emitidos por 11 representantes que votaron en casilla sin haber estado en lista nominal, y al voto indebidamente anulado al Partido Acción Nacional en la casilla 268 contigua 2, dan la cantidad de 29 votos nulos, cifra igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar

¹⁷ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, ppág. 684-685.

de la elección de integrantes de ayuntamiento del municipio de Contla, por lo que al producirse un empate, debe anularse la elección.

2. Tesis o solución al planteamiento. El agravio en estudio se estima *infundado* en razón de no ser eficaces para anular una elección, irregularidades cuantitativas ocurridas en diferentes casillas electorales, pues al no producir la nulidad en las mismas, tampoco pueden producir efectos en la totalidad de la elección, además de que en todo caso, no se encuentra acreditada en autos la existencia de votos nulos suficientes que provoquen una nulidad de elección.

3. Demostración. Efectivamente, como ya quedó sentado en el análisis al agravio 7, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-69/2016, sostuvo el criterio de que en razón de la configuración del sistema de nulidades electorales en el estado de Tlaxcala, no es posible sumar irregularidades ocurridas en casillas diferentes, que no constituyendo nulidad en las casillas individuales, sumadas puedan resultar graves y determinantes para invalidar una elección,

Criterio con el que coincide este tribunal, y cuyas razones no se reproducen en el presente apartado, por hacerse dejado plasmadas en el análisis correspondiente al agravio 7 de esta sentencia.

Asimismo, es importante resaltar, que aunque fuera posible analizar una nulidad de elección en los términos propuestos por el impugnante, no resultarían invalidados el mismo número de votos que refiere el actor, y con los cuales se empataría la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, pues de las constancias de autos se desprende que en todo caso resultarían nulos un número menor de votos.

Lo anterior, porque tal y como quedó demostrado en el agravio 5 de la presente sentencia, en el caso de la casilla 273 contigua 2, donde según



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

afirma el impugnante, votó un representante de partido sin estar en la lista nominal, está demostrado que no votó ningún representante.

Asimismo, en el mismo agravio 5, se demuestra que no se acreditó que los restantes diez representantes de partido que votaron en casilla y que impugnó el actor, lo hubieran hecho en forma ilícita.

En ese sentido, tomando en cuenta que tal y como se concluyó en el agravio 2 de la presente sentencia, se actualizó la nulidad de votación en la casilla 270 contigua 1, lo cual provocó, como consta en la recomposición del cómputo que se hace más adelante, que la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la votación, pasará de 29 a 28 votos; derivado de lo cual, considerando que 11 votos de los 29 que el actor estima son inválidos, subsistieron, en todo caso habría 18 votos nulos, es decir, 10 menos que los necesarios para que existiera un empate y se anulara la elección.

A

4. Conclusión. Por las razones expuestas es que se estima infundado el agravio analizado.

I) ESTUDIO DE AGRAVIO 9.

1. Litis o problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si derivado de la nulidad de las casillas individuales impugnadas por el actor, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 99, fracción I de la Ley de Medios, consistente en que debe ser anulada una elección cuando se demuestre la existencia de causales de nulidad en un veinte por ciento de las casillas de la demarcación, y que ello sea determinante para el resultado de la elección.

2. Tesis o solución del planteamiento. El agravio en estudio se estima infundado, en razón de que tal y como se ha demostrado a lo largo del

presente considerando, solamente se acreditó la nulidad en una de las casillas impugnadas, esto es, el 2.32 % (dos punto treinta y dos por ciento) del total, razón por la cual, resulta improcedente la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Contla.

3. Demostración. En efecto, tal y como quedó acreditado en el estudio del agravio 2, solamente se anuló una de las casillas, a saber, la 270 contigua 1, lo cual constituye el 2.32 % (dos punto treinta y dos por ciento) del total de casillas, en razón de que tal y como se desprende del encarte respectivo, en el municipio de Contla se instalaron 43 casillas.

De tal suerte, que para que se tuviera por acreditada la causal de nulidad de que se trata, debió anularse al menos 9 casillas, que constituyen el 20.93 % (veinte punto cuarenta y tres por ciento) del total, lo cual, como ya se señaló, no ocurrió en la especie.

En ese sentido, es importante traer a cuentas lo que a la letra señala la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios:

“Artículo 99. *Una elección será nula:*

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

(...)”

De la reproducción se desprende que no solo basta con acreditar la nulidad del veinte por ciento de las casillas de la demarcación, sino que aparte dicha circunstancia debe ser determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, la disposición en comento, tutela la certeza en la celebración de las elecciones, pues el hecho de que se anule el veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

por ciento de las casillas, resulta de tal gravedad que no puede sostenerse que una elección fue libre y auténtica, pues para llegar al porcentaje señalado, deben ocurrir una serie de ilícitos que por su gravedad y generalidad, menoscaban sin duda la regularidad de cualesquiera comicios.

4. Conclusión. En el caso concreto, el acreditamiento de la causal de que se trata dependía de la nulidad de las casillas individuales impugnadas por el actor, lo cual no se demostró, consecuentemente, no puede declararse procedente la pretensión del actor de anular toda la elección.

J) ESTUDIO DEL AGRAVIO 10.

1. Problema jurídico respecto del agravio 10. Consiste en determinar si el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección del Ayuntamiento de Contla, violentó el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, así como otras disposiciones legales, entre ellas, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por haber rebasado el tope de gastos de campaña en un 5%, al autorizado por el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo ITE-CG 128/2016, lo cual en su concepto, al ser la diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 1% de la votación, produce la nulidad de la elección por ser determinante.

2. Tesis o solución al planteamiento. Se estima infundado el agravio en razón de que tal y como se desprende del dictamen consolidado que en materia de fiscalización de ingresos y egresos relativos al proceso electoral 2015 – 2016 en el estado de Tlaxcala emitió el Instituto Nacional Electoral, no se advierte la existencia de rebase del tope de campaña establecido para la elección de Integrantes de Ayuntamiento de Contla.

3. Demostración. En los términos siguientes:

Del escrito respectivo del medio de impugnación, se desprende que el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta que el candidato a Presidente Municipal de Contla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, quien resultó ganador en la contienda del pasado cinco de junio en la elección de integrantes de ayuntamiento del municipio de referencia, rebasó el tope de campaña aprobado por el ITE, consistente en la cantidad de \$210,835.77 (doscientos diez mil ochocientos treinta y cinco pesos con setenta y siete centavos, moneda nacional).

En ese tenor, el representante del Partido Revolucionario Institucional, en base a los eventos y la propaganda electoral repartida durante la campaña del candidato ganador, se acredita una seria transgresión a los principios rectores del proceso electoral, por haber incurrido dicho candidato en el rebase de tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto para tal efecto.

Ahora bien, por cuanto hace al representante legal del PAN, refiere que se actualizó la determinancia que la Constitución Federal exige para invocar la causal de nulidad de elección, consistente en que el candidato ganador, exceda el tope máximo de gastos de campaña autorizado por el Instituto.

Basando su pretensión, en que la diferencia entre el primer y segundo lugar, en base al resultado de la votación total emitida en la elección de integrantes de Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en las pasadas elecciones del cinco de junio, fue menor al 1% exigido para acreditar la determinancia referida.

Refiere dicho representante, que el candidato ganador excedió durante la campaña, la cantidad de \$210,835.77 (doscientos diez mil ochocientos treinta y cinco pesos con setenta y siete centavos, moneda nacional), monto que fue aprobada por el Instituto como tope de gastos de campaña.

Ante dicha presunción, con fecha doce de junio del año en curso, interpuso ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Electoral, Procedimiento Administrativo Sancionador de queja sobre el financiamiento y gastos de los partidos y agrupaciones, por contravención a preceptos constitucionales y legales, y por actos que generan inequidad en la contienda electoral, basado en gastos no comprobados, ni reportados por parte de Miguel Muñoz Reyes, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a Presidente Municipal de Contla.

Manifestando dicho representante, que tal infracción, sería comprobada con el Dictamen consolidado que en su momento llegase a emitir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que resolviera respecto a los informes presentados por los partidos políticos, sobre los gastos de campaña que se hubieran erogados en el presente proceso electoral.

Que bajo dichas premisas, se actualizaría la causal de nulidad de elección de Ayuntamiento del municipio de Contla, consistente en que el candidato ganador incurrió en el rebase de tope de gastos de campaña.

Sin embargo, en consideración de este Tribunal, los conceptos de agravio, consistentes en el rebase de tope de gastos de campaña, resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

Para resolver los planteamientos que anteceden, es necesario precisar que el diez de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre las cuales estuvo el artículo 41 de ese ordenamiento supremo.

Así, con el citado decreto se adicionaron un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Base VI del artículo 41 constitucional, con el propósito de establecer las bases generales que generen certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones federales y locales.

Por tanto, el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó desde el propio texto constitucional ciertos supuestos de nulidad de las elecciones, tanto federales como locales, entre las cuales están: exceder

el tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado; comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos, y recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De igual forma, el Poder Revisor Permanente de la Constitución señaló que las anteriores causales sólo serían motivo de nulidad de una elección, cuando la infracción, que se deberá probar de manera objetiva y material, sea determinante para el resultado de la misma, entendiéndose por ello una diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida.

Ahora bien, es necesario señalar que dicha causal de nulidad, también se encuentra prevista en la legislación local, en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios.

En este sentido, el precepto legal aludido dispone que la elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material.

Una violación se entiende grave, cuando las conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

A su vez, se califican como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Con base en lo descrito, para determinar si se debe declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

- a)** El monto del rebase al tope de gastos de campaña debe ser superior al 5% (cinco por ciento) autorizado para la elección de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

- b) La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida.
- c) La conducta debe ser grave, es decir, debe vulnerar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien cualquier otro principio constitucional o legal relacionado con las elecciones.
- d) La conducta debe ser dolosa, es decir, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la naturaleza ilícita del hecho y llevar a cabo éste con la intención de obtener un beneficio.

Así, si en un determinado caso hubo rebase de tope de gastos de campaña, pero la cantidad no superó el porcentaje previsto constitucionalmente, en principio, la elección no se podrá declarar nula.

Asimismo, es requisito constitucional que cualquier infracción debe quedar debidamente probada de **manera objetiva y material**; es decir, que para el actualizar la causal aludida, es necesario que se cuente con medios de prueba idóneos y suficientes con los cuales el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver si la violación es grave y dolosa, para con ello concluir si es o no determinante.

En consecuencia, en los medios de impugnación en materia electoral, cuando se solicite la nulidad de una elección, los actores tienen la carga procesal de ofrecer los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso electoral o en la jornada misma, de tal manera que quedan excluidas apreciaciones subjetivas, así como aquellas carentes de elemento de prueba.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, a fin de resolver los planteamientos formulados por el actor, es necesario consultar el dictamen consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por Miguel Muñoz Reyes, Candidato

a Presidente Municipal de Contla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Para tal efecto, se tiene a la vista la información que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, puso a disposición de este Tribunal vía electrónica¹⁸, misma a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Medios, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral local 2015-2016.

Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el Dictamen Consolidado del que se tiene conocimiento, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.

En efecto, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así como en lo dispuesto en los numerales 31, 32, 190, 191, 192, 196 y 199, inciso g), de la Ley Electoral, se encuentra previsto que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus

¹⁸ Consultable en el vínculo electrónico:

<https://www.dropbox.com/sh/ouknaf3u1q3v1td/AAAbvh74UeBDTtywFVI00AGDa?dl=0>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Todo lo anterior evidencia que en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del referido Instituto.**

Por su parte, el artículo 196, de la Ley Electoral establece que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, de acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las de:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos en cada uno de los informes que deben presentar.
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Los partidos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

La referida Unidad tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las aclaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, los cuales contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un Dictamen y Propuesta de Resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en un plazo de seis días, y posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que de su contenido se establecen consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del INE, al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes, que hubieran participado en el proceso electoral.

Cabe señalar que, conforme a la reforma electoral del año dos mil catorce, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento por fuentes ilícitas, podran ser causa de nulidad de una elección.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope

de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al órgano administrativo electoral nacional.

Razón por la cual, este Tribunal, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya determinado el Instituto Nacional Electoral, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, sin que sea dable revisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es de competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Al respecto, en el documento identificado como “Anexo I y II_Tlax_PM_PRD” del Dictamen correspondiente al concentrado de Gastos del Candidato a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 del estado de Tlaxcala, se advierte en la parte conducente lo siguiente:

Total General de Gastos	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
125,504.14	210,835.77	\$85,331.63	59.53%

Con base en la información que antecede, se advierte que el aludido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que el total general de gastos fue de \$125,504.14 (ciento veinticinco mil quinientos cuatro pesos, 14/100 moneda nacional), mientras que el tope de gastos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

de campaña establecido fue de \$210,835.77 (doscientos diez mil ochocientos treinta y cinco pesos, 77/100 moneda nacional).

Es decir, ejerció el **59.53%** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por los actores, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto.

En consecuencia, es **infundado** el concepto de agravio esgrimido por los actores.

Tal calificación obedece al hecho de que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99, fracción V, de Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado; b) la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida; c) la conducta debe ser grave, y d) la conducta debe ser dolosa.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para actualizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral competente.

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que exista una diferencia menor al 5% (cinco por ciento) entre el primer y segundo lugar de la elección, respecto de la votación obtenida, y que la conducta sea grave y dolosa.

Con los elementos anteriores, este Tribunal concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normativa electoral,

relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la información consultada se advierte que el candidato electo y el partido político que lo postuló, solo ejercieron el **59.53%** del total autorizado, de ahí que lo procedente es declarar que la causal hecha valer no se actualizó.

Finalmente, no se soslaya advertir que, resulta innecesario el análisis de los demás elementos de la causal en estudio, dado que a ningún fin práctico conduciría ello, si basta con que el primero de los elementos referidos no se haya acreditado para declarar infundada la causal de nulidad sujeta a estudio.

4. Conclusión. Por las razones expuestas, al no haberse acreditado el rebase de topes de campaña por parte del candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de integrantes de ayuntamiento del municipio de Contla, se declara infundado el agravio estudiado.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo.

En el presente apartado, en razón de que tal y como se determinó en el análisis del agravio 2, se anuló la votación de la casilla 270 contigua 1, lo procedente es modificar el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Contla, y recomponer el cómputo de la votación, lo cual se procede a realizar en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

VOTACIÓN PARTIDOS POLÍTICOS (1)	VOTACIÓN CONFORME A CÓMPUTO MUNICIPAL (2)	VOTACIÓN ANULADA (3)	RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO (4) = (2) - (3)
		CASILLA 270 contigua 1	
	3814	88	3726
	3137	76	3061
	3843	89	3754
	204	6	198
	148	7	141
	179	6	173
	1821	26	1795
	763	26	737
	669	32	637
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2452	71	2381

CANDIDATO NO REGISTRADO	16	0	16
VOTOS NULOS	549	5	544
VOTACIÓN TOTAL	17595	432	17163

De tal suerte, que de la recomposición del cómputo se advierte que el PRD quedó con 3754 (tres mil setecientos cincuenta y cuatro) votos, mientras que el instituto político más cercano, sería el Partido Acción Nacional con 3726 (tres mil setecientos veintiséis) votos, por lo que la diferencia entre ambas fuerzas políticas es de 28 (veintiocho) votos.

Por lo anterior, es que derivado de la recomposición del cómputo municipal no varió la posición del PRD como partido político que obtuvo el mayor número de votación, por lo que dicho aspecto queda intocado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III, 48 y 59, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

PRIMERO. Por lo razonado a lo largo de los considerandos Sexto y Séptimo de la presente sentencia, se CONFIRMA la VÁLIDEZ de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 270 contigua 1, respecto de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, estado de Tlaxcala.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, estado Tlaxcala, en términos del Considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Se confirma la constancia de mayoría otorgada a favor de MIGUEL MUÑOZ REYES, como Presidente Electo del Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, estado Tlaxcala.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Infórmese y remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al actor, y al tercero interesado en el **domicilio** que señala para tal efecto; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada a las doce horas, de esta fecha por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS